
Advance Edited Version

Distr. general
4 de noviembre de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 41/2021, relativa a Denis Solís González y Luis Robles Elizástegui (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de marzo de 2021 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Denis Solís González y Luis Robles Elizástegui. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de junio de 2021. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente sobre Denis Solís González

4. Denis Solís González es nacional de Cuba, nacido el 30 de junio de 1988 y domiciliado en La Habana Vieja; es músico y activista del grupo artístico independiente Movimiento San Isidro.

5. Se reporta que su activismo prodemocrático se remonta a cuando tenía 22 años y que, desde entonces, ha sufrido detenciones constantes. Por ejemplo, en 2011 fue detenido el 9 de febrero, los días 8, 18 y 20 de marzo, los días 8 y 14 de abril y los días 2 y 4 de mayo. En 2016 fue detenido los días 25 y 28 de marzo. Se indica que dichas privaciones de libertad fueron de corta duración y tuvieron el propósito, o el efecto, de evitar la participación del Sr. Solís (y de otras personas que lo acompañaban, que también fueron detenidas) en actividades políticas, culturales o religiosas. En ningún caso fue acusado penalmente o compareció ante un tribunal. Recientemente fue sometido a varias detenciones adicionales, por ejemplo, los días 3, 9, 10 y 14 de octubre de 2020.

6. La fuente reporta que el Sr. Solís ha formado parte de asociaciones cívicas pacíficas, como el Partido Republicano de Cuba o la organización Cuba Independiente y Democrática, y que en estas organizaciones ha trabajado con individuos que también han sido detenidos arbitrariamente². Se alega que ha sufrido numerosas detenciones, hostigamientos y abusos policiales, aunque siempre ha mantenido un activismo pacífico.

7. Según la fuente, la organización a la que el Sr. Solís pertenece actualmente, el Movimiento San Isidro, agrupa a jóvenes artistas, periodistas independientes y académicos que se organizaron para oponerse a las medidas del Gobierno contra la libertad de expresión y de creación intelectual y otros derechos humanos. Sus manifestaciones son realizadas a través de canciones, obras literarias y presentaciones. El Movimiento San Isidro promueve la no discriminación por razones ideológicas y el respeto a los derechos artísticos y humanos. Músicos, cineastas, actores, escritores e intelectuales vinculados al arte, la cultura, la prensa y la ciencia se han pronunciado en contra de las medidas de represión y descrédito de los integrantes del Movimiento San Isidro.

8. De acuerdo con la información recibida, los hechos por los cuales el Sr. Solís fue posteriormente arrestado ocurrieron el 6 de noviembre de 2020 y fueron grabados en un video realizado por el propio Sr. Solís, quien los transmitió en vivo y en tiempo real a través de redes sociales³.

9. Ese día, un agente de policía entró en la casa del Sr. Solís, sin llamar a la puerta, sin autorización judicial, sin proporcionar explicación alguna y sin identificarse. El policía no informó de la razón de su presencia ni entrada al lugar. El Sr. Solís, conforme a sus derechos, pidió al policía que saliera de su casa por haber entrado de manera ilegal. La exigencia se prolongó varios minutos y, como el agente policial no salió, el Sr. Solís comenzó a grabar la conversación y le exigió una vez más que saliera del domicilio y le diera una explicación. El policía hizo caso omiso. Se señala que el agente policial, extralimitándose en sus funciones, comenzó a grabar al Sr. Solís en su casa, en violación de su intimidad, por lo que este último reaccionó con expresiones que pudieran considerarse ofensivas.

10. La fuente reclama que la entrada irregular a la vivienda del Sr. Solís es contraria al derecho de propiedad y que grabar al Sr. Solís con medios audiovisuales constituye un exceso policial y una infracción al artículo 48 de la Constitución.

11. Se indica que el agente de la policía, antes de entrar al inmueble, debió identificarse, explicar el motivo de su presencia a los moradores y contactar con el Sr. Solís para notificar el motivo y, en caso de que lo hubiera, exhibir el modelo de denuncia o notificación y realizarla solicitando la firma del destinatario. En caso de recibir negativas del Sr. Solís,

² Opiniones núms. 63/2019 (Josiel Guía Piloto) y 4/2020 (Silverio Portal).

³ <https://www.facebook.com/100017269035041/videos/790464094872551/>.

hubiera debido retirarse. Nada de ello sucedió. El incumplimiento del protocolo señalado constituiría un delito de violación de domicilio, en su modalidad agravada, de conformidad con el artículo 287 del Código Penal, puesto que el agente entró en una vivienda privada sin autorización expresa del titular, hecho agravado por una provocación intimidatoria y con empleo de violencia psicológica derivada de la amenazante presencia de una autoridad uniformada.

12. La fuente señala que la grabación y las imágenes tomadas ilegalmente por el policía en la casa del Sr. Solís sirvieron de pretexto para el posterior arresto y acusación en su contra.

13. El Sr. Solís fue arrestado el 9 de noviembre de 2020, mientras se encontraba en la intersección de las calles Paula y Compostela de La Habana Vieja, tres días después de los hechos ocurridos en su casa. El arresto fue efectuado por tres agentes policiales, con violencia y sin ofrecer explicaciones.

14. Según la información recibida, el Sr. Solís fue trasladado a la unidad policial de Cuba y Chacón, conocida como “Punto 30”, ubicada en La Habana Vieja. Durante el traslado, fue golpeado por los tres agentes dentro del vehículo oficial. La fuente indica que varios miembros del Movimiento San Isidro permanecieron tres días en el exterior de la estación policial solicitando información sobre la situación del Sr. Solís, sin obtener una explicación sobre su paradero o el estado del caso en su contra. En la estación policial, el Sr. Solís recibió una grave golpiza y sufrió tratos crueles y actos denigrantes. Fue humillado con una bota militar puesta sobre su cabeza, en el suelo, mientras era forzado a decir ante los presentes la frase “¡Viva la Revolución!”, así como otras consignas ideológicas. El agente de policía que había allanado la vivienda del Sr. Solís el 6 de noviembre de 2020 estaba presente.

15. De acuerdo con la fuente, en la noche del 9 de noviembre de 2020, el Sr. Solís fue trasladado a la unidad policial conocida como “el vivac”, en La Habana. El Sr. Solís permaneció incomunicado en el calabozo de ese lugar desde la noche del 9 de noviembre hasta horas tempranas de la mañana del 11 de noviembre, cuando fue trasladado al Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, donde fue juzgado y condenado a ocho meses de cárcel por haber cometido un delito de desacato. La notificación de la condena, al concluir el juicio, fue realizada de forma oral.

16. La fuente indica que el Sr. Solís fue sometido a un juicio acelerado mediante el procedimiento sumarísimo de atestado directo, sin acusación formal escrita, sin asistencia de abogado defensor ni la presencia o conocimiento del hecho de sus familiares y amistades, que no sabían nada de su situación. El procedimiento de atestado directo faculta a los jueces a dictar sentencias orales y notificarlas verbalmente en audiencias sin la presencia de fiscal ni abogado, quedando el acusado sin el conocimiento de la convicción judicial, puesto que la decisión no se sustancia en un acta o sentencia escrita. Esta omisión está amparada por la instrucción núm. 238 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que de facto impide el derecho a recurrir ante un tribunal superior de forma efectiva. El juicio oral, además, fue celebrado a puerta cerrada y la incomunicación que sufrió el Sr. Solís se mantuvo hasta que hubo vencido el término para ejercer el recurso de apelación. Una vez que la sentencia fue firme y cumplía la condena, se le permitió mantener contacto telefónico con el exterior. Para la defensa no es posible contar con una copia escrita y física de la decisión condenatoria.

17. Por otro lado, la fuente señala que en Cuba el desacato es un delito tipificado en el artículo 144 del Código Penal. Sin embargo, se indica que la doctrina y los organismos internacionales de derechos humanos lo califican como incompatible con la libertad de expresión y recomiendan su eliminación de los ordenamientos penales porque suele ser empleado como mecanismo de represión a la oposición política. Se reporta que en Cuba el desacato se encuentra entre las ocho modalidades delictivas más enjuiciadas en los tribunales municipales.

18. En este caso concreto, la fuente además reclama que el Código Penal de Cuba requiere, en su artículo 144, que el delito sea cometido contra las autoridades en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas. Se indica que la situación del Sr. Solís no cumple con los requisitos de la propia ley, ya que el oficial no estaba en cumplimiento de sus funciones, sino en violación de estas, al entrar al domicilio sin una orden judicial.

19. Se indica que la publicación editada, impresa y distribuida por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos de Cuba *Código Penal Cubano* explicita sobre el desacato que “cuando los mencionados sujetos [los funcionarios] se exceden o extralimitan en el desempeño de su función, este delito [el desacato] no puede proteger ese exceso”⁴.

20. Desde el momento de la detención, el 9 de noviembre de 2020, el Sr. Solís sufrió incomunicación durante más de una semana, lo que se alega que no solo vulneró aún más su derecho de defensa en el proceso sumario, sino que también impidió de facto la posibilidad de interponer un recurso de apelación. Tras el juicio, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2020, solo disponía de tres días para ejercer la apelación y permaneció incomunicado hasta el 16 de noviembre.

21. Se reporta que un allegado del Sr. Solís, al no conocer su situación, solicitó un *habeas corpus* el 10 de noviembre de 2020, cuya respuesta data del 11 de noviembre, pero que en realidad fue entregada más de cinco días después, el 16 de noviembre, a otra persona relacionada con el Movimiento San Isidro.

22. Por otro lado, se reclama que era imposible que el Sr. Solís contratase libremente un abogado desde dentro de la prisión, ya que para ello se hace necesario visitar los bufetes colectivos de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, solicitar la contratación y que esta sea aceptada. La fuente alega que el ejercicio de la abogacía se encuentra en dependencia de los poderes político y ejecutivo. La incomunicación hizo imposible la libre contratación de un defensor, puesto que dicha contratación la debería haber ejercido un familiar fuera de prisión, sin conocer de la situación real del Sr. Solís por su incomunicación.

23. La fuente indica que, luego de su condena en el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, el Sr. Solís fue recluso en la cárcel de Valle Grande hasta el 2 de diciembre de 2020, cuando fue trasladado a la prisión Combinado del Este, una cárcel de máxima seguridad también ubicada en La Habana. Se indica que en dicho lugar el Sr. Solís es excluido por la dirección del establecimiento penitenciario, pues no se le ofertan, como al resto de los reclusos, opciones de trabajo en las que pueda invertir parte de su tiempo. Además, la comida que le envían familiares y amistades no le llega completa. Agentes de la Seguridad del Estado que lo controlan le han indicado que no va a tener derecho a beneficios de excarcelación a menos que cambie de actitud en favor de los intereses políticos del Gobierno.

24. Para la fuente, el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja se hizo cómplice de la impunidad policial en este caso porque tiene la responsabilidad advertir cualquier delito cometido por la administración policial y, consecuentemente y conforme a su obligación legal reglada en el artículo 6 de la Ley 82, o Ley de los Tribunales Populares, debió librar el testimonio correspondiente a la Fiscalía para que investigara lo sucedido el 6 de noviembre de 2020 y poner en manos de la Fiscalía al presunto responsable del delito de violación de domicilio.

25. La fuente hace notar que un juicio celebrado sin las garantías de publicidad que la ley exige, incluyendo la notificación escrita a las partes sobre cualquier incidente procesal, vulnera la garantía universal de publicidad recogida en el artículo 305 de la Ley de Procedimiento Penal.

26. La fuente indica que el delito por el que fue juzgado el Sr. Solís es de naturaleza común y no justifica la decisión excepcional de desarrollar el acto de juzgamiento a puertas cerradas, de espaldas a aquellos interesados en su resultado. La práctica común en juicios no ideológicos o políticos por delitos similares es que las vistas sean públicas. Se alega que esto revela otra prueba del contenido político que determinó la celebración del juicio a puerta cerrada para que la ciudadanía que pretendía asistir no conociese la verdad.

27. El 27 de noviembre de 2020, frente al Ministerio de Cultura, más de 400 artistas, intelectuales y periodistas pidieron al Gobierno la liberación del Sr. Solís y un diálogo sobre la represión a la libertad de expresión a la que está sometida la población, peticiones que fueron rechazadas.

⁴ Yudith López Soria, *Código Penal Cubano*, La Habana, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, 2011, pág. 60.

28. El 11 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares de protección en favor del Sr. Solís y otros 19 miembros del Movimiento San Isidro⁵. En su resolución, la Comisión consideró que los derechos a la vida e integridad personal del Sr. Solís y de las otras 19 personas integrantes del Movimiento San Isidro se encontraban en situación de grave riesgo, siendo susceptible de continuar y de exacerbarse, por lo que solicitó a Cuba que adoptase las medidas necesarias para protegerlos.

29. La fuente alega que la detención del Sr. Solís es arbitraria y se enmarca dentro de las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

Categoría I

30. La fuente argumenta que, conforme a los argumentos, pruebas y consideraciones de derecho ofrecidas, el Gobierno no puede invocar fundamento jurídico que justifique el arresto y la condena de ocho meses de privación de libertad contra el Sr. Solís.

Categoría II

31. Según la fuente, las motivaciones políticas del Gobierno y las acciones de represión diseñadas y ejecutadas contra el Sr. Solís y el Movimiento San Isidro, integrado por un grupo de artistas y seguido y respetado entre la juventud y el pueblo, ponen de manifiesto que el objetivo final es reprimir el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría III

32. Se alega que se ha demostrado que la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Solís el carácter de arbitraria.

Categoría V

33. La fuente reclama que la privación de libertad del Sr. Solís constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de un acto de discriminación por motivos de opinión política y de otra índole, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos.

Comunicación de la fuente sobre Luis Robles Elizástegui

34. Luis Robles Elizástegui es ciudadano de Cuba, nacido el 2 de diciembre de 1992 y domiciliado en La Habana. No tiene afiliación o vínculo con ningún movimiento u organización política y se dedica a trabajar por cuenta propia como técnico de informática.

35. Según la información recibida, el 4 de diciembre de 2020, el Sr. Robles, sensibilizado por los actos de represión que en noviembre sufriera el Movimiento San Isidro, decidió ejercitar por sí mismo el derecho de libertad de expresión y de manifestación en un contexto pacífico, al mostrar en el bulevar de San Rafael un cartel sobre sus hombros en el que demandaba la atención del Gobierno indicando “Libertad, no + represión, #FreeDenis”.

36. La fuente señala que dicha manifestación fue grabada en varios videos publicados en redes sociales. En los videos se aprecia el momento en el que las fuerzas de la Seguridad del Estado se acercan al Sr. Robles y con violencia le arrebatan el cartel y le detienen. También se observa cómo la población presente le defiende verbalmente de forma espontánea. El video muestra la forma cívica, pacífica y respetuosa con la que el Sr. Robles trató de ejercer su libertad de expresión y cómo esta fue reprimida⁶.

37. De acuerdo con la fuente, el Sr. Robles no se resistió al arresto, ni respondió con violencia, a pesar de saber que no había motivos que lo justificaran. Desde entonces, se mantiene en dicho estado de privación de libertad sin justificación alguna. Para la fuente, esta

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 14/2021, medidas cautelares, núm. 1101-20.

⁶ <https://www.facebook.com/yoani.sanchez/videos/10225246570656388/> y <https://twitter.com/mmpizonero/status/1335006809384431618>.

forma de proceder al arrestar al Sr. Robles demuestra su arbitrariedad. El Sr. Robles fue trasladado a los calabozos de la unidad del Órgano de Operaciones e Instrucción Criminal de la Seguridad del Estado, en Villa Marista, La Habana.

38. La fuente indica que el Sr. Robles fue arrestado sin ser informado de cuál era la presunta conducta delictiva, no existía antecedente pendiente por investigar contra su persona ni estaba cometiendo delito en el acto de manifestación, por lo que no existía flagrancia. Tampoco existía una orden judicial previa que ordenara su detención por las autoridades competentes. Además, fue multado en ese mismo momento, por una ordenanza que versa sobre el supuesto perjuicio al ornato público, lo cual no se corresponde con portar un cartel públicamente.

39. Se informa que la decisión del arresto del 4 de diciembre de 2020 fue tomada por oficiales de la Seguridad del Estado, siendo ejecutada por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria. Luego de transcurridas las primeras 24 horas, el instructor del Órgano de Enfrentamiento Especializado contra la Seguridad del Estado mantuvo la prisión hasta el 7 de diciembre de 2020, fecha en la que el Fiscal designado para controlar la legalidad del asunto asumió la responsabilidad del preso. El 9 de diciembre, el Fiscal aprobó mantener la prisión e imponer una medida cautelar de prisión provisional, decisión que se sostiene hasta la actualidad.

40. En días posteriores, oficiales de la Seguridad del Estado acudieron al domicilio del Sr. Robles a realizar un registro, sin su presencia, y el dueño del inmueble fue citado por la Seguridad del Estado. El 17 de diciembre, en el Órgano de Instrucción Criminal de la Seguridad del Estado de Villa Marista, se le hizo entrega de un papel escrito a mano por un policía, con el número de causa, el supuesto delito imputado (“otros actos contra la seguridad del Estado”), el instructor y la medida de prisión provisional. Todo ello a pesar de que se había interpuesto un procedimiento de *habeas corpus* en beneficio del Sr. Robles, que no había sido respondido.

41. Según la fuente, la Seguridad del Estado informó sobre el inicio de un expediente preparatorio (49/2020) en contra del Sr. Robles para investigarlo, en el término de seis meses, por el delito de “otros actos contra la seguridad del Estado”. Durante la investigación, deberá permanecer en prisión provisional.

42. La fuente alega que los hechos evidenciados en la grabación de la detención demuestran sin duda que el Sr. Robles no cometió delito, según la propia legislación. Mucho menos cabe una causa por “otros actos contra la seguridad del Estado”, que contemplan la rebelión, la sedición y crímenes gravísimos que no guardan relación con la manifestación y expresión y que se castigan en el Código Penal con penas de privación de libertad por encima de los 10 años. Para la fuente, mucho menos cabe medida cautelar de prisión provisional.

43. Adicionalmente al caso penal, la fuente informa que al Sr. Robles se le impuso en el momento de la detención una multa de 1.000 pesos, en base al Decreto núm. 272, artículo 11 h), por el hecho de manifestarse en la vía pública. Según la fuente, aunque el enunciado del artículo 11 h) (“coloque en la parte exterior de inmuebles o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes”) pudiera parecer que tiene alguna relación con la acción, realmente no se ajusta a los hechos.

44. La fuente alega que la multa, al igual que la detención, es completamente arbitraria y contribuye a crear un marco intimidatorio y violatorio, al tratarse de un importe elevado (más de un mes de salario) que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170, párrafo 1, del Código Penal, de no pagarse supondría una pena de prisión de seis meses.

45. Luego de la detención del Sr. Robles, se interpuso una acción de *habeas corpus* el 14 de diciembre de 2020 ante el Tribunal Provincial Popular de La Habana basada en los artículos 54, 92 y 94 de la Constitución.

46. El 16 de diciembre de 2020, la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana rechazó el recurso de *habeas corpus*, sin que exigiera a los responsables del arresto la presentación del acusado ante un juez para escuchar sus consideraciones y sin indicar siquiera el delito que se le imputa o por el que se investiga. Esta omisión deliberada opera en favor de la acusación y en contra de cualquier intento de defensa.

47. La fuente indica que Sala del Tribunal, con el argumento de una supuesta legítima investigación, desestimó la petición de libertad alegando que “no se ha quebrantado formalidad alguna en cuanto a la determinación de la situación procesal” y que el Sr. Robles “se encuentra sujeto a proceso penal que tramita la Fiscalía”. La fuente reclama que el Tribunal ocultó los detalles de la acusación y, advirtiendo que existe una posible vulneración constitucional, se limitó a emitir un pronunciamiento negativo, evadiendo su responsabilidad de defensa constitucional.

48. Para la fuente, la detención y acusación del Sr. Robles obedece a la expresión cívica de su apoyo a los intelectuales y su lucha por la libertad de expresión, y seguiría una estrategia política de disuasión a la ciudadanía.

49. Se reclama que la acusación que se sostiene por “otros actos contra la seguridad del Estado” no tiene fundamento alguno. Se alega que el Sr. Robles no fue verdaderamente detenido por estar ejecutando actos preparatorios que “inciten a otro u otros, de palabra o por escrito, pública o privadamente, a ejecutar alguno de los delitos” contra la seguridad del Estado, como lo exige la norma. En ese caso, sería necesario probar el nexo causal entre sus actos y el resultado efectivo de la incitación, así como demostrar el vínculo de su persona con individuos que desean derribar el orden político-ideológico instituido. La fuente recuerda que lo que motivó al Sr. Robles a expresarse fue la privación de libertad del Sr. Solís, la represión histórica de libertades y la ausencia de diálogo con los intelectuales y artistas, lo cual no puede constituir base para la privación de libertad.

50. El Sr. Robles, desde su detención, no ha sido presentado ante un juez que valore la legalidad y racionalidad de la prueba, la pertinencia de los hechos y la necesidad de la medida cautelar de prisión provisional que sufre. El proceso, según la Ley de Procedimiento Penal, deja al juez y al tribunal como última instancia para dictaminar y proceder conforme a las facultades que le reserva la misma ley. Según la Ley de Procedimiento Penal, el acusado puede estar hasta seis meses detenido bajo investigación, sin contacto con el tribunal, e incluso hasta un tiempo superior a 180 días si interviene la orden del Fiscal General de la República. El asunto se encuentra en estos momentos en fase investigativa en el despacho del Fiscal.

51. El 24 de diciembre de 2020 se presentó un reclamo para proteger los derechos del Sr. Robles, puesto que se le rechazaba la contratación de abogado por parte de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. El 29 de diciembre, un abogado finalmente tomó su representación y el 30 de diciembre presentó una solicitud de cambio de medida de prisión provisional, que fue denegada. Desde el 4 hasta el 29 de diciembre de 2020, el Sr. Robles no contó con asistencia legal. El abogado se entrevistó con el Sr. Robles en la Unidad de Villa Marista, cuando tomó el caso, el 29 de diciembre, pero no ha habido contacto desde entonces.

52. La fuente, además, informa que el Sr. Robles se encuentra detenido bajo la medida cautelar de prisión provisional dictada por el Fiscal designado del caso el 9 de diciembre de 2020. No ha sido fijada fecha para el juicio ni audiencia pública alguna. Tampoco se ha formado causa penal por orden del tribunal competente. Es decir, el asunto no ha sido todavía puesto a la consideración de un tribunal y, por tanto, no ha sido juzgado ni sentenciado.

Categoría I

53. Conforme a los argumentos, pruebas y consideraciones de derecho ofrecidos, la fuente alega que no se puede invocar fundamento jurídico alguno que justifique el arresto y la medida cautelar de prisión provisional contra el Sr. Robles, ya que exhibir un cartel exigiendo justicia no es delito.

Categoría II

54. Para la fuente, las motivaciones políticas del Gobierno y las acciones de represión diseñadas y ejecutadas contra el Sr. Robles ponen de manifiesto que el objetivo de la detención es reprimir el ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Con la acusación, investigación, arresto y amenaza de procesamiento del Sr. Robles, el Gobierno buscaría disuadir a la población de que se reúna y manifieste y exprese lo que considere oportuno.

Categoría V

55. La fuente reclama que la privación de libertad del Sr. Robles constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política y de otra índole, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos.

Respuesta del Gobierno

56. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de Cuba el 12 de marzo de 2021, solicitándole una respuesta antes del 11 de mayo de 2021. El Grupo de Trabajo pidió información detallada sobre el caso de los Sres. Solís y Robles, incluyendo las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

57. El Gobierno contestó el 10 de mayo de 2021 solicitando una prórroga, que le fue concedida, y envió posteriormente su respuesta el 31 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido.

58. En su respuesta, el Gobierno señaló que el arresto y detención de los Sres. Solís y Robles se llevó a cabo de acuerdo con la ley. En el caso del Sr. Solís, niega que sea un activista político prodemocrático o un defensor de los derechos humanos. Las organizaciones a las que dice pertenecer no se encuentran reconocidas como tales, ya que no existen jurídicamente en los términos exigidos por la ley. El Sr. Solís no está reconocido como artista por la Agencia Cubana del Rap. Las organizaciones no están inscritas ni reconocidas y, por tanto, carecen de legitimidad.

59. Insiste el Gobierno en que el Sr. Solís no es defensor de los derechos humanos culturales y no ha sufrido detenciones periódicas, hostigamientos y abusos policiales al pretender participar en actividades políticas, culturales o religiosas. El Gobierno alega que la detención se llevó a cabo de acuerdo con la ley.

60. El Gobierno expone la situación jurídica del Sr. Solís y las razones de su detención, indicando que ha sido detenido en dos ocasiones anteriores por alteración del orden público y por desacato en 2011. Solo en la última fue recluido en un centro penitenciario. Además, ha sido advertido en nueve ocasiones y en otras tres ha recibido trabajo educativo por parte de la Policía Nacional Revolucionaria. Se le han impuesto seis contravenciones o multas pecuniarias por alteración del orden público e indisciplinas sociales y se le han impuesto hasta la fecha 28 multas asociadas a infracciones de las normas de tránsito.

61. En el caso del Sr. Robles, el Gobierno expone que fue detenido cuando fue interceptado en la calle por un agente del orden público que se encontraba en el lugar en cumplimiento de sus funciones. El Sr. Robles desatendió el llamado de atención de la autoridad, pues tenía el propósito de iniciar una provocación y con su conducta desajustada supuestamente generó un disturbio entre las personas que por allí transitaban. Estos hechos, afirma el Gobierno, propiciaron su detención el 4 de diciembre de 2020 por el presunto delito de “otros actos contra la seguridad del Estado”, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Código Penal.

62. El Gobierno niega que el Sr. Robles no haya tenido a su disposición un abogado que lo defendiera, pues en Cuba existe un sistema de atención jurídica y legal, en cualquier materia y por cualquier delito. El hermano del Sr. Robles formalizó un contrato de servicios jurídicos el 28 de diciembre de 2020.

63. El abogado se apersonó en la Unidad de Instrucción Penal y se entrevistó con el imputado, a quien le explicó todos los elementos vinculados a su caso, y le informó de la solicitud de cambio de medida cautelar presentada el 5 de enero de 2021, que fue denegada posteriormente. La denegación de esta solicitud se notificó el 21 de enero, por lo que el abogado interpuso un recurso de queja, que también fue rechazado.

64. Por tanto, el Sr. Robles ingresó en prisión el 8 de enero de 2021 y desde entonces no ha recibido visita de su abogado ni de sus familiares debido a la situación epidemiológica y las medidas restrictivas que se han implementado. Mantiene comunicación telefónica con sus familiares y amigos y con su abogado tres veces por semana, vía por la cual fue actualizado

del estado de su causa, se esclarecieron algunos particulares y se le expusieron las acciones acometidas en su defensa.

65. El Gobierno informa así mismo, que el Sr. Robles solicitó al Tribunal Provincial Popular de La Habana la suspensión y detención temporal inmediata de la tramitación e impulso procesal de los asuntos o procesos judiciales en curso, atendiendo a la especial situación epidemiológica y al cumplimiento de las medidas implementadas para prevenir y enfrentar los riesgos y efectos de la propagación de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Para hacerlo se amparó en la instrucción núm. 248, de 31 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, presentando nuevamente una solicitud de cambio de medida cautelar.

66. Informa el Gobierno que el Sr. Robles presentó un procedimiento de *habeas corpus* ante el Tribunal Provincial Popular de La Habana el 9 de febrero de 2021, que fue rechazado de conformidad con el artículo 467 de la Ley de Procedimiento Penal.

67. El Gobierno indica que el Sr. Robles ha participado en “dos inaniciones voluntarias, ha incurrido en tres violaciones del reglamento penitenciario, y en dos ocasiones ha sido internado en celdas disciplinarias. Presenta buen estado de salud, no obstante, el 17 de marzo de 2021 recibió atención médica por una crisis de asma bronquial y una afección en la piel cuyos efectos sufre desde la niñez”.

Comentarios adicionales de la fuente

68. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo dio a conocer esta respuesta a la fuente, quien a su vez la refutó, manifestando que el Gobierno no ha podido desestimar las afirmaciones de la fuente.

Deliberaciones

69. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus contribuciones.

70. Para determinar si la detención de los Sres. Solís y Robles es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias, si la fuente ha presentado indicios razonables y *prima facie* creíbles de una de violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁷. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los varios alegatos del Gobierno afirmando que las detenciones cumplieron con las leyes cubanas. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe de elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales. Incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la ley para determinar si la detención es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos⁸.

Categoría I

71. El Sr. Solís fue detenido el 9 de noviembre de 2020, tres días después de que un agente de policía entrara en su casa sin llamar a la puerta, sin autorización judicial, sin proporcionar explicación alguna y sin identificarse. Ello se produjo a pesar de que el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia o domicilio.

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Opiniones núms. 5/2020, párr. 71; 46/2019, párr. 50; 4/2019, párr. 46; y 10/2018, párr. 39.

72. El Sr. Solís grabó el incidente mientras lo transmitía en tiempo real a través de redes sociales. El Grupo de Trabajo recuerda que la difusión en línea está protegida por el derecho a la libertad de opinión y expresión previsto en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho protege la libertad de expresión incluso cuando pueda conmocionar, ofender, criticar, insultar o perturbar a un individuo o grupo⁹.

73. El Grupo de Trabajo toma en consideración que el arresto del Sr. Solís se produjo tres días después del hecho y fue efectuado por tres agentes policiales, con violencia y sin presentar orden de arresto ni ofrecer explicaciones. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho internacional exige la garantía de que se presente al detenido una orden de arresto, concepto que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y la prohibición de la detención arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

74. Más aún, según informa la fuente, el Sr. Solís fue trasladado a una unidad policial y en el trayecto fue golpeado por los tres agentes dentro del vehículo, vulnerando los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

75. El Sr. Solís permaneció incomunicado desde la noche del 9 de noviembre hasta la mañana del 11 de noviembre. Al estar incomunicado, al Sr. Solís se le impidió la posibilidad de cuestionar su detención ante un juez, así como de contactar con sus abogados y recibir asistencia letrada, lo que lo privó del derecho de defenderse eficientemente, vulnerando el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

76. Además, informa la fuente que en la estación policial el Sr. Solís recibió una grave golpiza y sufrió tratos crueles y actos denigrantes. Fue humillado con una bota militar puesta sobre su cabeza, en el suelo, mientras era forzado a decir “¡Viva la Revolución!”, entre otras consignas. El agente de policía que había allanado la vivienda del Sr. Solís estaba presente. Estos hechos no han sido desvirtuados por el Gobierno y vulneran el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo decide remitir el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

77. El 11 de noviembre de 2020, tres días después del arresto, el Sr. Solís fue trasladado ante el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, donde fue juzgado y condenado a ocho meses de cárcel por haber cometido un delito de desacato. La notificación de la condena, al concluir el juicio, fue realizada de forma oral.

78. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso *prima facie* creíble de que se detuvo al Sr. Solís sin una orden de arresto¹⁰ y sin que se tratase de un caso de detención en flagrancia¹¹. El Grupo de Trabajo insiste en que no es suficiente que haya una ley que autorice el arresto. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla mediante orden judicial¹². Más aún, quienes lo detuvieron tampoco expresaron las razones para así hacerlo, vulnerando de este modo los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³. Como resultado, las autoridades no establecieron una base legal para la detención del Sr. Solís.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 33/2019, 4/2019, 46/2013, 35/2012 y 7/2008.

¹⁰ Opinión núm. 45/2019, párr. 50 (debe presentarse una orden de detención en el momento de la detención y no es suficiente si se presenta posteriormente). Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 70.

¹¹ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

¹² Opiniones núms. 46/2019, párr. 51; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; y 10/2018, párr. 45.

¹³ Opiniones núms. 37/2020, párr. 52; 33/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 41; 82/2018, párr. 29; 68/2018, párr. 39; 30/2018, párr. 39; 26/2018, párr. 54; 10/2018, párr. 46; y 3/2018, párr. 43 (la presentación de una orden de detención es inherente al procedimiento de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

79. Para invocar una base legal de la privación de libertad, las autoridades debieron haber informado al Sr. Solís de los motivos de su arresto cuando este fue realizado¹⁴. Al no hacerlo, se vulneró el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y, por lo tanto, el arresto y la detención del Sr. Solís son arbitrarios.

80. El Grupo de Trabajo observa, además, que, durante su detención del 9 al 11 de noviembre de 2020, el Sr. Solís no recibió asistencia legal que le permitiera defenderse, pues se lo mantuvo incomunicado, negándosele el derecho a acudir ante un tribunal para que pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, y denegarlo constituye una violación de los derechos humanos¹⁵. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para garantizar que la detención tenga una base jurídica¹⁶. Dado que el Sr. Solís no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

82. En vista de las anteriores consideraciones, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Solís se enmarca en la categoría I.

83. En el caso del Sr. Robles, el Grupo de Trabajo está convencido de que la fuente ha establecido un caso *prima facie* de detención arbitraria. Más aún, el Gobierno en su respuesta confirma los hechos del arresto del Sr. Robles.

84. El Sr. Robles fue detenido en violación de las garantías consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Considerando las condiciones en las que se dio el arresto, el oficial no pudo haber presentado un orden de detención ni haber explicado las razones jurídicas razonadas para ordenar la privación de libertad. Esta se hizo bajo la suposición de que el Sr. Robles tenía el propósito de iniciar una provocación, de modo que la detención se hizo por la “sospecha” de que “probablemente” tenía la “intención” de cometer un delito, vulnerando los artículos 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

85. De conformidad con la información de la fuente, que no ha sido rebatida por el Gobierno, no existe una ley que prohíba sostener un cartel con un mensaje pacífico en un espacio público. De ser así, sería contraria a la libertad de expresión y al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷.

86. Igualmente, para el Grupo de Trabajo se ha violado el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos. El Grupo de Trabajo también recuerda la importancia del principio jurídico universal *nullum crimen nulla poena sine lege*, que está siendo violentado con esta detención.

87. El Grupo de Trabajo no encuentra razón legítima que justifique la detención de la que ha sido víctima el Sr. Robles, quien, además, fue privado de asistencia legal oportuna. El Grupo de Trabajo observa que las personas detenidas deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia jurídica de su elección, según lo estipulado en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un

¹⁴ Opiniones núms. 33/2020, párr. 55; 31/2020, párr. 42; 83/2019, párr. 50; 46/2019, párr. 51; 32/2019, párr. 29; y 10/2015, párr. 34.

¹⁵ A/HRC/30/37, párr. 2.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 3. Véase también A/HRC/39/16, párr. 24.123.

¹⁷ A/HRC/22/44, párr. 63. Véanse también las opiniones núms. 41/2017; 52/2018; y 62/2018, párrs. 57 a 59; véase asimismo Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

Tribunal¹⁸. Esto también se le negó al Sr. Robles, ya que, entre el 4 de diciembre de 2020, cuando fue arrestado, y el 28 de diciembre, no se le permitió tener acceso a un abogado¹⁹ para asegurar la defensa de su caso. De esta manera, se afectó gravemente su capacidad de ejercer el derecho a impugnar su detención, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 17 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

88. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de conformidad con en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

89. Tanto al Sr. Robles como al Sr. Solís les fue denegado el acceso afectivo a un recurso de *habeas corpus*, que constituye un derecho humano en sí mismo en virtud de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El *habeas corpus* tutela dos derechos fundamentales: la libertad individual y el derecho a la integridad personal del detenido.

90. Desde que el Sr. Robles ingresó en prisión, el 8 de enero de 2021, no ha recibido ninguna visita de su abogado ni de sus familiares, debido a la situación epidemiológica por la pandemia de COVID-19. El Grupo de Trabajo recuerda que ha urgido a los Estados a que revisen todos los casos de privación de libertad para determinar si la detención todavía se justifica como necesaria y proporcional en el contexto de la pandemia de COVID-19²⁰.

91. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la detención arbitraria nunca puede justificarse, ni siquiera por motivos relacionados con una emergencia nacional ni para mantener la seguridad o la salud pública. La prohibición se aplica en cualquier territorio bajo la jurisdicción o control efectivo del Estado, o como resultado de las acciones u omisiones de sus agentes o funcionarios. El Grupo de Trabajo ha instado los Estados a adoptar medidas de emergencia de salud pública para combatir la pandemia que respeten la libertad personal.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que los Estados han de implementar medidas alternativas a la privación de libertad²¹. Sin embargo, estas peticiones han sido denegadas por el Gobierno, que no ha tenido en cuenta el estado de salud del Sr. Robles.

93. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones de los Sres. Solís y Robles han sido llevadas a cabo en violación de las garantías establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se enmarcan en la categoría I.

Categoría II

94. La fuente sostiene que los Sres. Solís y Robles han sido detenidos arbitrariamente por razones relacionadas con el ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, particularmente en lo que se refiere a los derechos comprendidos en sus artículos 18 y 19, relativos a la libertad de expresión.

95. En el caso del Sr. Solís, el Grupo de Trabajo toma nota de que ha formado parte de asociaciones cívicas pacíficas, como el Partido Republicano de Cuba o la organización Cuba Independiente y Democrática, y que en estas organizaciones ha trabajado con individuos que también han sido detenidos arbitrariamente²².

96. El Grupo de Trabajo también hace notar que el Sr. Solís ha sufrido numerosas detenciones, hostigamientos y abusos policiales²³, aunque su activismo ha sido siempre

¹⁸ A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12 a 15 (principio 9).

¹⁹ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 1 y 5.

²⁰ A/HRC/45/16, anexo II (deliberación núm. 11, párr. 13).

²¹ Deliberación revisada núm. 5, párrs. 14 y 16, y opinión núm. 72/2017.

²² Opiniones núms. 63/2019 (Josiel Guía Piloto) y 4/2020 (Silverio Portal).

²³ Las autoridades nacionales y los órganos de supervisión internacionales deben aplicar el estándar más estricto de revisión de la acción del gobierno, especialmente cuando hay denuncias de un patrón de acoso (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase también la resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las

pacífico y destinado a defender derechos culturales y artísticos, formando parte del Movimiento San Isidro, que agrupa a jóvenes artistas, periodistas independientes y académicos que se organizaron para oponerse a las medidas del Gobierno contra la libertad de expresión y de creación intelectual y otros derechos humanos.

97. El Grupo de Trabajo hace notar que el Sr. Solís se interrelaciona participando en algunas actividades artístico-políticas, entre ellas un video con una canción que contiene imágenes de abusos cometidos por la policía y la reacción de rechazo de los testigos²⁴.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, y que este derecho incluye la libertad de mantener opiniones sin interferencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio. Este derecho incluye el de los artistas a expresarse frente al público o a difundir su arte. Detener a un individuo por estas razones es una vulneración del artículo 19. El Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos culturales.

99. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Solís ha participado en actividades políticas como miembro de una organización que se manifiesta en contra del Gobierno, que no ha desvirtuado estas alegaciones. La detención del Sr. Solís por esta causa viola los derechos a la libertad de asociación y de participación en asuntos públicos, previstos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

100. En el caso del Sr. Robles, el Gobierno no ha demostrado que hubiera desatendido el llamado de atención de la autoridad generando un disturbio entre las personas que por allí transitaban por su conducta “desajustada”. El Gobierno no ha demostrado cómo la acción de sostener un cartel podría ser constitutiva de un delito contra la seguridad del Estado.

101. El Grupo de Trabajo está convencido de que la acción del Sr. Robles constituía una expresión de su posición política, por lo que no puede ser sancionado, de acuerdo con los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que se han presentado ante él numerosos casos en los que periodistas, opositores políticos, defensores de derechos humanos y activistas han sido detenidos arbitrariamente en Cuba por el ejercicio pacífico de la libertad de opinión y expresión²⁵.

103. El Grupo de Trabajo ha encontrado que hay personas que han sido detenidas sin una orden de arresto y que generalmente no han sido informadas de los motivos de su detención. El Grupo de Trabajo concluye que se encuentra ante un incumplimiento de los procedimientos de detención que constituye un problema de carácter sistémico en Cuba.

104. Por todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que las detenciones de los Sres. Solís y Robles fueron el resultado directo del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, asociación y participación, protegidos por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se enmarcan en la categoría II.

Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 9, párr. 3).

²⁴ Esta conclusión es compartida por otros expertos de las Naciones Unidas encargados de los procedimientos especiales en sus decisiones. Véanse A/72/382, párrs. 16 a 25; A/74/342, párr. 23; y A/HRC/43/59, párr. 18. Véase también A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71 (la libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio. Esto incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual organizaciones o sectores sociales pueden mostrar su descontento con políticas públicas, concesiones de explotación de recursos naturales, o actitudes de funcionarios entre otros).

²⁵ Opiniones núms. 4/2020, 63/2019, 66/2018, 64/2017, 55/2017, 9/2014, 17/2013, 23/2012, 17/2003, 16/2003, 9/2003 y 1/1998, y decisiones núms. 8/1996, 11/1995, 46/1994, 12/1993, 44/1992, 42/1992, 29/1992, 28/1992, 26/1992, 21/1992, 18/1992, 16/1992, 13/1992 y 11/1992.

Categoría III

105. Dada su conclusión de que la detención del Sr. Solís fue arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo enfatiza que no debería haber tenido lugar ningún juicio. Sin embargo, el Sr. Solís fue sometido a un juicio acelerado, mediante el procedimiento sumarísimo de atestado directo, por lo que el Grupo de Trabajo examinará si fue conforme al derecho internacional.

106. El Gobierno sostiene que el proceso contra el Sr. Solís respetó la ley y las garantías procesales de la Constitución. El procedimiento de atestado directo faculta a los jueces a dictar sentencias orales y a notificarlas verbalmente en audiencias breves sin la presencia de fiscal ni abogado, quedando el acusado sin el conocimiento de la convicción judicial, puesto que la decisión no se sustancia en un acta o sentencia escrita. Esta omisión está amparada por la normativa cubana.

107. El Grupo de Trabajo observa que, desde el momento de su detención el 9 de noviembre de 2020, el Sr. Solís estuvo incomunicado durante más de una semana, lo que se alega que dificultó aún más el ejercicio de su derecho de defensa en el proceso sumario. Tras el juicio del 11 de noviembre, solo disponía de tres días para ejercer la apelación, pero permaneció incomunicado hasta el 16 de noviembre, impidiéndosele ejercer su derecho a una revisión de la condena por un tribunal superior. Mantener al detenido en régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

108. Más aún, el juicio oral fue celebrado a puerta cerrada y la incomunicación que sufrió el Sr. Solís se mantuvo hasta que venció el término para ejercer el recurso de apelación. Solo cuando la sentencia fue firme y ya se encontraba cumpliendo la condena se le permitió contacto telefónico con el exterior. Hasta la fecha, no es posible contar con una copia escrita y física de la decisión condenatoria.

109. El Sr. Solís fue imputado por el delito de desacato. El Grupo de Trabajo ha determinado que este y otros delitos similares son vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que puede ser sancionada²⁶. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con la suficiente precisión para que el individuo pueda comprenderla y regular su conducta en consecuencia. La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias imposibilitó la invocación de base legal para justificar la detención y condena del Sr. Solís.

110. El Grupo de Trabajo encuentra que estas acciones impiden un juicio justo, pues vulneran los artículos 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan la igualdad ante la ley, el derecho a la asistencia letrada y el derecho al tiempo y los medios adecuados para la defensa, así como el derecho a presentar recursos ante las autoridades competentes. Todos esto le ha sido negado al Sr. Solís. Dadas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

111. El Grupo de Trabajo considera que el derecho a tener el tiempo y las facilidades adecuadas para la defensa y para comunicarse con un abogado es un elemento vital para que el juicio sea considerado justo e imparcial. En este caso, ese derecho le fue negado al Sr. Solís, información que tampoco ha sido desvirtuada por el Gobierno.

112. Además, la fuente ha manifestado que el Sr. Solís fue agredido por los agentes que lo detuvieron, y que sufrió tratos crueles y humillantes²⁷. Esta agresión vulnera el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En estos casos, es el Gobierno el que debe demostrar la invalidez de estos asertos, lo que no ha hecho.

²⁶ Opiniones núms. 4/2020; 63/2019; y 65/2020, párr. 78. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2019*, cap. IV.B, Cuba, párr. 22, que puede consultarse en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BCU-es.pdf>.

²⁷ CAT/C/CUB/CO/2, párr. 8; y opiniones núms. 5/2020, párr. 81; y 66/2018, párr. 58.

113. El Grupo de Trabajo considera importante subrayar que en su deliberación núm. 11, sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de emergencias de salud pública, advirtió que una detención puede ser arbitraria si no es estrictamente necesaria o proporcional en la consecución de un fin legítimo. En particular, los Estados deben tener presente que una detención que inicialmente podía cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, podría no estar ya justificada en la medida en que las circunstancias del caso hayan cambiado significativamente.

114. Este conjunto de elementos agravó la violación del derecho de presunción de inocencia. El Grupo de Trabajo insiste en que la presunción de inocencia, siendo fundamental para la protección de los derechos humanos, impone al Gobierno la carga de la prueba de la acusación. Esta garantía asegura al imputado el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un acto delictivo sean tratadas como inocentes. Es un deber de todas las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio²⁸.

115. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Solís no tuvo un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas y que su detención tiene un carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Categoría V

116. El Grupo de Trabajo, luego de examinar el caso, encuentra que los Sres. Solís y Robles han sido detenidos como actos de represión contra su libertad de expresión y, en el caso particular del Sr. Solís, también por sus manifestaciones artístico-políticas en favor de los derechos culturales y por participar en actividades políticas, como se ha demostrado en el examen de esta opinión.

117. El Grupo de Trabajo aprovecha la oportunidad para reiterar la afirmación del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en el sentido de que la libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio. Esto incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual organizaciones o sectores sociales pueden mostrar su descontento con políticas públicas, concesiones de explotación de recursos naturales, o actitudes de funcionarios entre otros²⁹.

118. El Grupo de Trabajo también reitera que aplica un estándar de revisión más alto en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión, o en los que están involucrados defensores de derechos humanos. El papel de los Sres. Solís y Robles en sus expresiones sociales y de defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión requiere que el Grupo de Trabajo mantenga este tipo de escrutinio estricto.

119. El Grupo de Trabajo sostiene en su jurisprudencia que los defensores de los derechos humanos, en particular, tienen derecho a estudiar, debatir, formarse y mantener opiniones sobre la observancia, tanto en la ley como en la práctica, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a llamar la atención del público sobre tales asuntos a través de medios apropiados para ello, tal como lo determina la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos³⁰

120. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo concluye que los arrestos de los Sres. Solís y Robles se enmarcan en la categoría V.

Decisión

121. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Denis Solís González es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V. La privación de libertad de Luis Robles Elizástegui es arbitraria, por cuanto contraviene los

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

²⁹ A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71.

³⁰ Véanse las opiniones nums. 8/2009, párr. 18, y 88/2017.

artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y V.

122. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Solís y Robles sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

123. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Solís y Robles inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

124. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Solís y Robles y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

125. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial de sobre derechos culturales, para que tomen las medidas correspondientes.

126. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

127. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Solís y Robles y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Solís y Robles;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Solís y Robles y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

128. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

129. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

130. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 10 de septiembre de 2021]

³¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.